REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 9 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Otros Demandados, Cristian Alexander Castiblanco Becerra	06/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por Falta De Competencia - Factor Objetivo (Cuantia)
08001418901520220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Rosalba Abad Salgado	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Rosalba Abad Salgado	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Manuel Rodriguez Pua	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Danny Daniel Ferrer Torres	06/05/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Aclaración Del Auto De Fecha 24-03-2022

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e28f604b-f3a5-45d1-ad5c-7460888fc1f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 9 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302420180095900	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Liliana Del Carmen Lasprilla Julio	06/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De 01-12-2021
08001400302420180095900	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Liliana Del Carmen Lasprilla Julio	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e28f604b-f3a5-45d1-ad5c-7460888fc1f3

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00959-00
DTE: EDIFICIO MAREIUA (LORAS SERVICES S.A.S. COMO CESIONARIO)
DDO: LILIANA DEL CARMEN LASPRILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «*recurso de reposición*», y subsidiario de apelación, presentado en contra del auto de fecha diciembre 1 de 2021, corregido por auto del 9 de diciembre de ese mismo año.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de diciembre 1 de 2021.

Lo anterior, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 173 del 2 de diciembre de 2021, y estando además corregido aquél proveído, por intermedio del auto del 9 de diciembre de esa misma anualidad, cual fue enterado por estado No. 176 del 10 de diciembre de 2021, hace que en definitiva el escrito que contiene la senda impugnatucia, luzca oportunamente desplegado, al venir a ser intercalado por la vía electrónica, el 9 de diciembre de aquél año (actuación digital 32), es decir, aún antes al comienzo del término de ejecutoria, que corrió luego de la corrección, por los días 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, no se estimará oportuno el escrito de "*adición*" de argumentos al referido medio de impugnación, presentado por la activa el día 11 de enero del 2022 (actuación digital 34), por ser abiertamente 'extemporánea' su formulación, esto es, expuestos en el plenario fuera del plazo de la ejecutoria dispuesta por el art. 318 del C.G.P. para el ataque de la decisión que a través de ellos se pretende derruir. Cuestiones y temáticas que, por antonomasia a su anacronismo procesal, no se examinarán ni tendrán en cuenta a la hora de entrar a resolver.

2. Ahora bien, dígase de entrada también, que el recurso vertical subsidiario (apelación) en caso de ser impróspero el inicial, delanteramente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que entratándose de un asunto contencioso formalizado como de «***mínima cuantía***», el mismo se rituará en '*única instancia*', a voces del art. 17 del C. G. del P.

3. Comiéncese por memorar que, en torno al medio de impugnación procedentemente planteado, que es claro el núm. 5° del art. 366 del C.G.P., para señalar que se le da cabida a ese recurso para atacar el auto fustigado, habida cuenta que categoriza que: "***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán***

controvertirse mediante los recursos de reposición *y apelación* ***contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. (…)*".

De esta manera, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Despacho el 1° de diciembre de 2021 y corregido el 9 de diciembre del año inmediatamente previo, aprobó la liquidación de las costas procesales correspondientes a esta única instancia, es hacedero formular y pasar a examinar de fondo la reposición expuesta en autos.

4. Sobre el particular, sea lo primero indicar que la parte ejecutante pretende se reponga el referido proveído aprobatorio de la liquidación de costas, toda vez que en resumen, señala que las «***agencias en derecho***» determinadas por esta judicatura, no son consonantes con los parámetros del art. 366 del C.G.P., y especialmente, con los del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece que, en caso de sentencia de seguir adelante la ejecución, se deben fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada, es decir, no "*podrían ser inferiores al 10% liquidadas sobre la liquidación de crédito que obra en la carpeta digital*".

Añade en tal sentido, que debía entonces reconocérsele como mínimo por dicho rubro de *agencias en derecho* el valor de $7.267.153.oo, amén que, incumbía incluirse asimismo en el acápite de «***gastos***» de la liquidación de costas, los siguientes valores: (a) $116.000,oo por concepto de notificaciones y emplazamientos, y, (b) $220.000,oo por concepto de gastos de curaduría. Exigiéndose, en definitiva, que en dicho sentido se haga la modificación de las costas correspondientes al trámite.

5. En torno al tópico expuesto líneas antes, es de resaltar que las «***costas***» corresponden a una sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o pierde un recurso, incidentes, excepciones previas, nulidades y demás trámites sustitutivos (núm. 1°, artículo 365 del C.G.P.).

Al respecto, expresó desde antaño la doctrina fijada por *Morales Molina*, que la naturaleza de esta contraprestación procesal tiene su razón de ser: "*(…) no sólo porque la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se las reconociera, el litigio no quedaría injustamente compuesto, ya que la necesidad de servirse el proceso para obtener el derecho, no debe devolverse en contra de aquél a quien se reconoce*." [Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Págs. 529 y 530].

6. Con relación a las «***agencias en derecho***», se hallan establecidas dentro del concepto de costas a que alude el C.G.P., por eso en su imposición y liquidación específicamente se regula ese aspecto en el referido artículo 365. En torno a las mismas, la Corte Constitucional ha afirmado que corresponden a "*los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado" [*Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2016, M.P: María Victoria Calle Correa*]*. En este sentido, las agencias en derecho se asocian al reconocimiento monetario de la gestión hecha por el apoderado judicial de la parte vencedora en juicio.

7. Pues bien, acorde con las nociones expuestas, fue el mismo legislador el que en procura de evitar injustos desbordes en el monto que el fallador debe asignar por este concepto de agencias en derecho y costas, que dispuso imperativamente para su tasación, unos parámetros previstos en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), como así lo vaticina el núm. 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De donde sí resulta de recibo la razón de inconformidad expuesta por el censor para obtener el aumento del valor asignado por «agencias en derecho», pues es manifiesto que el referido criterio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prescrito en sus artículos 2º, 3º y 5º las reglas que gobiernan esta especial materia, no fue señeramente acogido en el auto atacado.

8. Siendo que, puntualmente, en lo que hace al tipo de juicio bajo examen, los referidos artículos 3º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 no fueron amparados en la decisión impugnada, el primero al imponer que "***artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta*** (…)", al tiempo que la segunda norma, enseña en su numeral 4º que tratándose de ejecutivos de única instancia y de mínima cuantía por sumas de dinero, la tarifa de será: "***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada****, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

9. De modo que en el *sub-lite*, para los fines de retribuir a la parte vencedora en el litigio por la labor ejecutada, se acudió a tomar en cuenta ese límite porcentual mínimo *pero* limitando como base para ello, el importe de las pretensiones de la ejecución por $25.489.500,oo, esto es el capital de las expensas causadas hasta el momento de librarse la orden de apremio, en conformidad con el *petitum* formulado en la demanda, sin parar mientes en que, aquello componía un yerro, pues además la orden de pago dictada el 12 de diciembre de 2018 (actuación digital 01, folios 17 y 18), incluía las expensas de administración que en lo sucesivo se siguiesen causando, más intereses moratorios. Unido a que, de conformidad con el contrato de cesión del crédito aportado, se negoció el capital y las cuotas que se siguieran generando hasta enero de 2020, unido a los intereses, costas, agencias en derecho (folio 51, *íbid.*).

Cantidades correspondientes que de tal modo, no se hicieron extensivas para ser aplicadas al porcentaje del 5%, que fue el que tomó y reiterará esta judicatura para fijar el barrunto de agencias en derecho, esto es, que si bien se actuó acorde al límite mínimo que autoriza el Acuerdo en comento, en todo caso una vez se le arroja o proyecta el importe de la deuda en los términos del párrafo anterior, se origina una suma muy superior a la fijada como agencias en derecho, por lo que se aumentará en dicha proporción lo de rigor, para obtener la suma que en debida forma deba ser asignada, la que se adecua en un todo a los parámetros legales, como viene de verse.

10. En este orden de ideas, deviene en este tópico próspero el recurso horizontal formulado por el cesionario del crédito, por lo que se repondrá el auto que dio aprobación de la liquidación de costas efectuadas por secretaría, para en su lugar, fijarle como '*agencias en derecho*' la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($3.634.950,oo)**, atinentes aproximadamente al 5% del importe de la liquidación de las pretensiones de recaudo, apoyados en el cálculo del crédito periódico hasta el 30 de septiembre de 2021, contribuido por dicho extremo recurrente, concordante a la época misma por la que se vertió la orden de continuarse adelante la ejecución.

Es decir que, en el caso concreto, como la pasiva demandada no tuvo una participación activa en el dilatado proceso judicial, desde que se incitó la orden de apremio en su contra, al punto que ni siquiera hizo acto de presencia en las diligencias, sino que concurrió por intermedio de curador ad litem, quien no formuló excepciones de fondo, lo propio es extenderse por este despacho, a voces del art. 2º del mencionado Acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho, conforme al límite mínimo de dichos guarismos o dígitos porcentuales.

Y si bien el apoderado judicial de la activa, LORA SERVICES S.A.S. intervino de manera diligente en gestionar en toda la extensa duración de su proceso, a la hora de la verdad, no hubo necesidad ni de audiencias, ni interrogatorios, ni de práctica de pruebas, amén de que por las partes no se presentaron ostensible número de recursos, incidentes o solicitudes enfrentadas, ni hubo necesidad de descorrerlos, de modo que, se concluye que el importe mínimo es apenas asazmente suficiente y justo, para que equitativamente a la elevada condena crediticia del proceso, unida a la de las costas procesales, no se obre en desmedro o sin compadecerse con la realidad de las gestiones y las tarifas que autoriza la normatividad pertinente.

11. Por consiguiente, como ya se ha dicho antes, el auto proferido el 1 de diciembre de 2021, corregido el día 9 de ese mismo mes y año, debe ser revocado para, en su lugar, aumentar el monto de las '*agencias en derecho*' decretadas, atendiendo a las tarifas expresamente determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en más, a la calidad de la participación y a las gestiones efectivamente desplegadas por el apoderado de la sociedad cesionaria demandante, quien verá finalmente favorecidos sus argumentos, con el alce o extensión mayor al importe por dicho concepto, quedando ello en la suma de **$3.634.950,oo**.

12. Finalmente, atendiendo a las restantes afirmaciones expuestas en el recurso, advierte el Despacho que asimismo le asiste razón al ejecutante, cuando cuestiona puntualmente que la labor secretarial cumplida en la liquidación de costas, no tomó en cuenta el valor de **CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/L ($116.000,oo)**, por concepto de notificaciones y emplazamientos, luego de aportase al expediente los dos pagos cumplidos, en condignos recibos de distinto serial por los emplazamientos, sino limitándose ello apenas al importe de $64.500,oo, de modo que en tal aspecto y por el peso mismo de la evidencia debidamente incorporada en la actuación, a su vez se variará la totalización respectiva.

Aclarándose si, que el concepto de gastos de curaduría por importe de $220.000,oo, si obra debidamente incluido y totalizado en el trabajo realizado al momento de la liquidación de las costas, de ahí que, en este otro restante aspecto, no le asista razón al recurrente, lo cual se mantendrá inalterado.

13. En definitiva, la correspondiente liquidación de costas para el presente proceso, conforme a lo aquí expuesto y variado por la vía de la reposición, quedará así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Notificaciones y emplazamiento	$116.000,oo
Curaduría	$220.000,oo
Agencias en derecho	$3.634.950,oo
TOTAL	**$3.970.950.oo**

14. Por tanto, se entenderá modificada la liquidación de costas aprobadas por el despacho en el auto recurrido, en los términos antepuestos en líneas precedentes y así se dispondrá en la resolutiva.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 1 de diciembre de 2021, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el importe aprobado en la liquidación de costas, señalándose por «***agencias en derecho***» la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS**

TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($3.634.950,oo), y por «***notificaciones y emplazamientos***» la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/L ($116.000,oo)**, manteniéndose incólume en todo lo restante.

TERCERO: TÉNGASE a consecuencia del presente recurso, aprobada la liquidación final de costas procesales del proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Notificaciones y emplazamiento	$116.000,oo
Curaduría	$220.000,oo
Agencias en derecho	$3.634.950,oo
TOTAL	**$3.970.950.oo**

CUARTO: TENER por extemporáneos a todos y cada uno de los argumentos y pruebas que componen el escrito de "adición" del recurso, presentado por la activa el día 11 de enero de 2022, de conformidad con lo explicado en la motiva.

QUINTO: DENEGAR el recurso subsidiario de *alzada* que viene intercalado, por ser abiertamente improcedente en este asunto.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***065*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***mayo 9 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a87ef63560ca1d0f79f1b63e88298b6e605c4acc4f9af5300cd7b6084df814**
Documento generado en 06/05/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00067-00
DTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DDO(S): DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante presentó solicitud de aclaración de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por la cual este Despacho libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Como introito a entrar a pronunciarse sobre la solicitud de «***aclaración***» de auto presentada por el vocero de la activa, considera el Despacho pertinente entrar a recordar que dicha figura procesal, está contemplada en el art. 285 del C. G. del P., el cual contiene las situaciones de su procedencia, disponiendo que:

> (…) *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto****. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte* ***formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (…). (Subrayado y Negrita del Despacho).

Es así como, de la revisión del expediente del asunto, en relación con la normativa citada, se observa que el auto adiado 24 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares, fue enterado a la parte ejecutante mediante la inserción de la providencia en el estado No. 042 del 25 de marzo de los corrientes, de ahí que, el término de ejecutoria corrió por los días 28, 29 y 30 de ese mismo mes y año.

Siendo que, el vocero de la parte demandante tan solo allegó el memorial de aclaración, en fecha 26 de abril de los cursantes, esto es, de manera abiertamente extemporánea al término de ejecutoria. Razón suficiente para que en la resolutiva, se pase a no acceder a la aclaración deprecada.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester hacer notar que el auto que inadmitió y puso la demanda en secretaría por 5 días, sólo contuvo motivos que no imponían legalmente el rechazo de la demanda, en caso de no venir a ser subsanados, cual aquí aconteció. De ahí que, a consecuencia de lo mismo se dejaron las instrucciones u ordenaciones correspondientes, en los numerales «*segundo*» y «*cuarto*» de la resolutiva del mandamiento de pago señalado, las cuales valga decirlo, son suficientemente diáfanas y entendibles.

Es por todo lo anterior que como se explicó en el punto anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración de auto de fecha 24 de marzo de 2022.

En Consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de auto de fecha 24 de marzo de 2022, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consideración a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No 65** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 09 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11586bc0b240b4f00db8540bef24fa3288b492884653608b8011ab0c961e8c**
Documento generado en 06/05/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00178-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DDO: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue inadmitida, informándole que a través de memorial de fecha 22 de abril de 2022, la activa presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente, se observa que a través de auto de calenda abril 20 del hogaño, se proveyó auto declarándose inadmisible la demanda, y que dentro del término concedido la activa presentó memorial de subsanación en el cual se modifica por supresión los hechos de la demanda, sin ajustarse los parámetros signados en el art. 93 del C.G.P., en lo concerniente a la reforma de la demanda.

Por tal motivo procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir admisión respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA,** concluyéndose que tal reforma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito (art. 93 num. 3° del C.G.P).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, así como lo regentado en el art. 93 del C.G.P., se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente reforma de demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***065*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 9 de 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a936b3197beeadacf72bf2dd6550a32538d6ef4faa023720eebd0a2c89731fc
Documento generado en 06/05/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00188-00
DTE(S): CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S.
DDO(S): REDES ORION S.A.S, CRISTIAN ALEXANDER CASTIBLANCO BECERRA Y RICARDO CASTIBLANCO BECERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue inadmitido, informándole que la activa presentó memorial de subsanación de fecha 27 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fijo el salario mínimo correspondiente al año 2022 en $1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **$40.000.000,oo**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "…*versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*", amén que el parágrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (*única instancia*), correspondientes a: "1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la*

competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el articulo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

En el memorial de subsanación de 27 de abril de 2022, presentado por el apoderado de la parte actora, manifestó y clarificó el *petitum* de su demanda ejecutiva, exponiendo que las pretensiones ascienden a la suma aproximada de **$46.713.597,oo pesos.**

Y si bien, la demanda fue presentada el **02 de marzo de 2022**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia, proveyéndose posteriormente auto de inadmisión de fecha 19 de abril del hogaño.

Lo cierto es que, con posterioridad a ese examen inicial de la demanda, se establece con suficiencia que la obligación materia de recaudo hasta la fecha de formulación de la acción, no se circunscribe a la '*mínima cuantía*', sino que va hasta la suma de $46.713.597,oo, lo cual excede el final del tope máximo de esta cuantía mínima, esto es, el importe de *$40.000.000,oo*, correspondiendo así el líbelo para ser tramitado en realidad, como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no venir a ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo y librar la orden de apremio. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por el «*factor objetivo - cuantía*», conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***065*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Mayo 9 de 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae201343408541de70c7af56b614cae26011077a4c196c903be556cffa38c6**
Documento generado en 06/05/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00233-00.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.
DDO: ROSALBA ABAD SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 6 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA,** identificado(a) con NIT **800.242.570-7,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROSALBA ABAD SALGADO,** identificado(a) con CC N° **23.165.076.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **GISELLA TERAN VENEGAS**, identificado(a) con CC 32.894.768, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA,** identificado(a) con NIT. **800.242.570-7,** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **ROSALBA ABAD SALGADO,** identificado(a) con la C.C. N° **23.165.076**, por los siguientes valores:

- ✔ **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 5.856.281) M/L,** por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo de 2019 y marzo de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA**, adosado al líbelo genitor.

- ✔ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

- ✔ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

- ✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 065 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***Mayo 9 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b866f2df301cd67cff15f9768ea68be1e53aa256d3b26f8d68636b8a226e36**
Documento generado en 06/05/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica